



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N ° 05106-2011-PA/TC
LIMA
RUBÉN FARFÁN ARREDONDO

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 05106-2011-AA/TC, es aquella conformada por los votos de los magistrados Vergara Gotelli, Calle Hayen y Eto Cruz, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta. Se deja constancia que, pese a no ser similares en sus fundamentos, los votos de los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y alcanzan el quórum para formar resolución, como lo prevé el artículo 5º, -cuarto párrafo-, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y el artículo 11º, -primer párrafo-, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de agosto de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rubén Farfán Arredondo contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 445, su fecha 14 de setiembre de 2011, que declara improcedente la demanda de autos, y

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente percibe pensión de jubilación e interpone demanda de amparo contra la Administradora del Fondo de Pensiones Prima – AFP PRIMA y la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución 274-2007-GO.DB.PM.RV/ONP, de fecha 16 de julio de 2007, y que en consecuencia, cumpla con nivelarla conforme a la pensión complementaria mínima equivalente a la que se otorga en el Régimen del Decreto Ley 19990, prestación que se debe otorgar en sustitución de la pensión diminuta que percibe, más el pago de los reintegros y los intereses legales correspondientes.
2. Que el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda por considerar que para dilucidar lo pretendido por el actor se requiere de un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo. A su turno, la Sala Superior revisora confirmó la apelada por similar fundamento

Por las consideraciones que a continuación se exponen en los votos que se acompañan, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 05106-2011-PA/TC
LIMA
RUBÉN FARFÁN ARREDONDO

RESUELVE, con los votos concurrentes de los magistrados Vergara Gotelli y Eto Cruz, el voto en discordia del magistrado Urviola Hani, el voto del magistrado Álvarez Miranda, llamado a dirimir, que se suma a la posición del magistrado Urviola Hani, y el voto finalmente dirimente del magistrado Calle Hayen, que se agregan,

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos

Publíquese y notifíquese

SS

VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que cerunco:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 05106-2011-PA/TC
LIMA
RUBÉN FARIÁN ARREDONDO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones.

1. El recurrente percibe pensión de jubilación e interpone demanda de amparo contra la Administradora del Fondo de Pensiones Prima – AFP PRIMA y la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución 274-2007-GO.DB.PM RV/ONP, de fecha 16 de julio de 2007, y que en consecuencia, cumpla con nivelarla conforme a la pensión complementaria mínima equivalente a la que se otorga en el Régimen del Decreto Ley 19990, prestación que se debe otorgar en sustitución de la pensión diminuta que percibe, más el pago de los reintegros y los intereses legales correspondientes.
2. El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda por considerar que para dilucidar lo pretendido por el actor se requiere de un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo. A su turno, la Sala Superior revisora confirmó la apelada por similar fundamento.
3. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la STC 01417-2005-PA/TC, estimo que en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el actor, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del actor), a fin de evitar consecuencias irreparables
4. El artículo 11 de la Ley 28991 establece que “A partir de la vigencia de la presente Ley, otorgase una Pensión Complementaria a aquellos pensionistas pertenecientes al SPP que, *al momento de la entrada en vigencia de la Ley 27617, cumplían con los requisitos previstos para acceder a la Pensión Mínima*, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de dicha Ley, y que hoy perciben una pensión de jubilación menor a esta” (énfasis agregado).
5. A su vez, el artículo 8 de la Ley 27617 (en vigor desde el 1 de enero de 2002), que sustituyó la Séptima Disposición Final y Transitoria del Decreto Supremo 054-97-EF, estableció los siguientes requisitos para acceder a una pensión mínima en el Sistema Privado de Pensiones: “a) Haber nacido a más tardar el 31 de diciembre de 1945 y haber cumplido por lo menos sesenta y cinco (65) años de edad; b) *Registrar un mínimo de veinte (20) años de aportaciones efectivas en total*, entre el Sistema Privado de Pensiones y el Sistema Nacional de Pensiones, y, c) Haber efectuado las aportaciones a que se refiere el inciso anterior considerando como base mínima de cálculo el monto de la Remuneración Mínima Vital, en cada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N ° 05106-2011-PA/TC
LIMA
RUBÉN FARIÁN ARREDONDO

oportunidad" (énfasis agregado)

6. Sobre el particular, considero pertinente hacer una precisión con respecto al primer requisito establecido en la norma anteriormente mencionada. Tal como se indicó, en el artículo 8, inciso a), de la Ley 27617, se señala que a efectos de acceder a una pensión mínima en el Sistema Privado de Pensiones se requiere haber nacido a más tardar el 31 de diciembre de 1945 y haber cumplido, por lo menos, 65 años de edad. Dicha premisa ha sido interpretada por la ONP en el sentido de que es indispensable que el asegurado haya cumplido 65 años de edad antes de la entrada en vigencia de la Ley 27617, es decir, antes del 1 de enero de 2002. No obstante, tal interpretación no se condice con la primera parte del mencionado inciso a), que establece que el asegurado debe haber nacido, a más tardar, el 31 de diciembre de 1945, puesto que si se exige que tenga 65 años de edad antes del 2002, habría que establecer como requisito el haber nacido a más tardar en 1936.
7. Por ello el artículo 8, inciso a), de la Ley 27617 debe ser interpretado en conjunto, de manera que concuerden las dos premisas contenidas en él, para lo cual debe entenderse que para acceder a una pensión mínima en el Sistema Privado de Pensiones el asegurado puede haber cumplido 65 años de edad antes o después de la entrada en vigencia de la Ley 27617, siendo indispensable que haya nacido, a más tardar, el 31 de diciembre de 1945.
8. En el presente caso, se aprecia de la copia simple del documento nacional de identidad (f. 2), que el recurrente nació el 28 de marzo de 1938, de lo que se infiere que cumplió 65 años de edad el 28 de marzo de 2003, por lo que satisface el requisito establecido en el artículo 8, inciso a) de la Ley 27617.
9. A efectos de acreditar haber efectuado un mínimo de 20 años de aportes, tal como lo exige la Ley 27617, debe atenderse a lo dispuesto en el precedente Tarazona (STC 04762-2007-PA/TC). En consecuencia se determina lo siguiente respecto de los documentos presentados por el demandante y del Expediente administrativo, en copia legalizada:
 - a) Certificado de trabajo expedido por S M B Ing. S A Contratistas Generales (f. 250), del cual se desprende que laboró para dicha empresa en las siguientes obras: a) Varias obras en la ciudad de Lima desde el 10 de julio de 1980 hasta el 18 de julio de 1981, b) C.P. Motupe – Chiclayo desde el 14 de julio de 1988 al 30 de noviembre de 1988, c) C.P. Limón Carro – Chiclayo del 19 de octubre de 1989 al 28 de febrero de 1990, y d) 04 Anexos de Catacaos – Piura desde el 12 de abril de 1990 hasta el 18 de julio de 1990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 05106-2011-PA/TC
LIMA
RUBÉN FARFÁN ARREDONDO

- b) Certificado de trabajo expedido por Corporación de Ingeniería Civil (f. 269), donde se indica que prestó servicios en los siguientes períodos y obras: a) Equipo y Talleres CIC, Cía Peruana de Teléfonos y Viviendas – Módulos Unicreto desde el 17 de junio de 1970 al 27 de octubre de 1970; b) Equipo y Talleres CIC, Viviendas – Módulos Unicreto y Cercos – Módulos Unicreto desde el 1 de noviembre de 1970 al 13 de abril de 1971; c) Urbanización Sima desde el 14 de abril de 1971 al 1 de junio de 1972, d) Urbanización Sima y la Molina – 1era etapa desde el 2 de junio de 1971 al 13 de julio de 1971; e) Proyecto Chimbote, Equipos y Talleres CIC, Huarmey y Colector La Molina – 2da etapa desde el 14 de julio de 1971 al 18 de julio de 1972; f) Equipo y Talleres CIC, Administración CIC, Moraveco, ESAL y Viviendas – Módulos Unicreto desde el 16 de agosto de 1972 al 6 de marzo de 1973; g) Administración CIC desde el 7 de marzo de 1973 al 25 de abril de 1973; y, h) Administración CIC y Postes de concreto desde el 25 de abril de 1973 al 8 de mayo de 1974.
10. En ese sentido, de lo actuado se advierte que los instrumentales mencionados en el fundamento anterior resultan insuficientes para que el recurrente acredite un mínimo de 20 años de aportes efectivos en total en el Sistema Privado de Pensiones y en el Sistema Nacional de Pensiones conforme lo señala el artículo 8, inciso b) de la Ley 27617.
11. Por ello, en el caso concreto, considero que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, conforme lo establece el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo cual queda obviamente expedita la vía a que hubiere lugar.

Por las consideraciones expuestas mi voto es porque se declare
IMPROCEDENTE la demanda de amparo

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05106-2011-PA/TC
LIMA
RUBÉN FARFÁN ARREDONDO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, por considerar que, conforme con el considerando 7.c de la aclaración de la STC 04762-2007-PA/TC, la demanda de autos debe ser declarada **IMPROCEDENTE**, toda vez que el actor no ha cumplido con las reglas establecidas en dicho precedente vinculante para acreditar períodos de aportaciones.

Sr.
ETO CRUZ

...o que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 05106-2011-PA/TC
LIMA
RUBÉN FARFÁN ARREDONDO

VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Llamado a dirimir la presente discordia, y con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados Urviola Hani y Álvarez Miranda, en el presente caso me adhiero al voto de los magistrados Vergara Gotelli y Eto Cruz, toda vez que, por los fundamentos que exponen, y que suscribo, también considero que la demanda debe ser improcedente.

Y es que el demandante no ha proporcionado suficiente documentación para acreditar 20 años de aportaciones para el otorgamiento de una pensión mínima en el Sistema Privado de Pensiones, por lo que debe aplicarse la regla establecida en el fundamento 7.c de la aclaración de la STC 04762-2007-PA/TC, para los procesos de amparo en materia pensionaria, que señala:

“c Finalmente debe precisarse cuál debe ser el sentido del fallo cuando el demandante en el proceso de amparo no cumple con las reglas para acreditar períodos de aportaciones. Sobre el particular este Tribunal considera que la demanda debe declararse improcedente debido a que el no cumplimiento de las reglas entraña la realización de una actividad probatoria que no se puede realizar en el proceso de amparo por su carencia de estación probatoria”.

En ese sentido, entonces, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de autos

Sr

CALLE HAYEN

LO QUE CERTIFICO:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.º 05106-2011-PA/TC

LIMA

RUBÉN FARFÁN ARREDONDO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Estimo pertinente emitir pronunciamiento en el presente caso mediante un voto en el que dejo plasmadas las consideraciones de hecho y de derecho que resuelven la controversia constitucional, conforme a los argumentos que seguidamente expongo:

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y la Administradora Privada del Fondo de Pensiones PRIMA (PRIMA AFP), con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución 274-2007-GO.DB.PM.RV/ONP del 16 de julio de 2007; y que, en consecuencia, se le otorgue una “*pensión complementaria mínima*” (sic) de jubilación y se le reconozca los devengados e intereses legales.
2. El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 18 de febrero de 2011, declara improcedente la demanda por considerar que la dilucidación de la controversia requiere de un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo. Por su parte la Sala Superior revisora confirma la apelada por similar fundamento.
3. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37.c) de la STC 1417-2005-PA/TC, corresponde, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el actor a través de un incremento por la modalidad de pensión mínima complementaria, efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del actor), a fin de evitar consecuencias irreparables.
4. El artículo 11 de la Ley 28991 establece que “*A partir de la vigencia de la presente Ley, otórgase una Pensión Complementaria a aquellos pensionistas pertenecientes al SPP que, al momento de la entrada en vigencia de la Ley 27617, cumplían con los requisitos previstos para acceder a la Pensión Mínima, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de dicha Ley, y que hoy perciben una pensión de jubilación menor a esta*”.
5. A su vez, el artículo 8 de la Ley 27617 (en vigor desde el 1 de enero de 2002), que sustituyó la Séptima Disposición Final y Transitoria del Decreto Supremo 054-97-EF, estableció los siguientes requisitos para acceder a una pensión mínima en el Sistema Privado de Pensiones: “a) Haber nacido a más tardar el 31 de diciembre de 1945 y haber cumplido por lo menos sesenta y cinco (65) años de edad; b) **Registrar un mínimo de veinte (20) años de aportaciones**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.º 05106-2011-PA/TC

LIMA

RUBÉN FARFÁN ARREDONDO

efectivas en total, entre el Sistema Privado de Pensiones y el Sistema Nacional de Pensiones; y, c) Haber efectuado las aportaciones a que se refiere el inciso anterior considerando como base mínima de cálculo el monto de la Remuneración Mínima Vital, en cada oportunidad” (resaltado agregado)

6. En autos se aprueba de la copia simple del documento nacional de identidad (f. 2) que el recurrente nació el 28 de marzo de 1938, de lo que se infiere que cumplió 65 años de edad el 28 de marzo de 2003, por lo que satisface el requisito establecido en el artículo 8, inciso a) de la Ley 27617.
7. En cuanto al requisito referido a los años de aportes debe tenerse en cuenta que se exige que el afiliado registre un mínimo de veinte (20) años de aportaciones efectivas en total, entre el Sistema Privado de Pensiones y el Sistema Nacional de Pensiones. Tal situación evidencia que el requisito de aportaciones en este caso suponga no solo la comprobación de aportes en el sistema público, sino que además debe evaluarse su generación en el sistema privado, pues es la sumatoria de ambos la que permitirá que se cumpla con el requisito establecido en la Ley 27617.
8. A partir de tal premisa y atendiendo a lo opinado en mayoría, corresponde preguntarse si es factible aplicar todas las reglas previstas el precedente vinculante recaído en la STC 4762-2007-PA/TC en cada ocasión en que se deba dilucidar la existencia de años de aportes, pues no debe perderse de vista que las pautas contenidas en la precitada sentencia fueron ideadas para acreditar un mínimo de aportes en el régimen del Decreto Ley 19990, estableciendo para tal efecto, como premisa inicial, la documentación idónea que debe ser presentada para lograr la acreditación como lo prevé el fundamento 26.a) de la STC 4762-2007-PA/TC
9. En ese sentido debe recordarse que en el fundamento 26.f) de la STC 4762-2007-PA/TC se estableció que se declarará manifiestamente infundada la demanda cuando el demandante solicite el reconocimiento de años de aportes y no se hayan presentado pruebas; o cuando a partir de la valoración conjunta de los documentos presentados no llegue al mínimo exigido. Por otro lado, en caso la parte demandante haya presentado documentación que supere –en abstracto– la previsión legal sobre aportes, pero cuando estos han sido parcialmente corroborados con documentación idónea y adicional la demanda se declarará improcedente en aplicación de lo que se prescribe en el considerando 7.c) de la RTC 4762-2007-PA/TC, atendiendo a lo previsto en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N ° 05106-2011-PA/TC

LIMA

RUBÉN FARFÁN ARREDONDO

- 10 En dicho escenario, si la normativa exige un mínimo de años de aportes, por ejemplo, veinte (20) años para acceder a una pensión determinada, lo que debe acreditarse en el amparo con los documentos previstos en el fundamento 26.a) del precedente recaído en la STC 4762-2007-PA/TC es que la parte demandante cumpla con el mencionado requisito. En caso no lo haga serán de aplicación los criterios para declarar infundada la demanda, o la consecuencia que se desprende de la resolución aclaratoria y que, tal como se ha señalado, conlleva a la improcedencia de la demanda
11. Las reglas resumidas en el punto anterior sin embargo, tienen en la práctica algunas excepciones, como en el caso de que se pretenda acreditar años de servicios del Decreto Ley 20530 o cualquier otro régimen pensionario (contribuciones en el caso de la pensión de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP) o años de servicios en la Ley 10772). Esa misma situación, a juicio del suscrito, se presenta en los casos en que se pretenda la pensión complementaria a la pensión mínima (PCPM) pues si bien puede ser de aplicación la regla referida a la acreditación de aportes en lo que se refiere a la presentación de la documentación en copia legalizada o fedateada o copia simple, y la atinente a la documentación adicional, cuando se debe declarar la demanda, sea infundada o improcedente, no se puede extrapolar el criterio utilizando la STC 4762-2007-PA/TC y su resolución aclaratoria, en tanto la Ley 27617 exige un mínimo de 20 años de aportes entre el sistema público (Sistema Nacional de Pensiones) y el sistema privado (Sistema Privado de Pensiones); esto porque no existe una exigencia para el acceso a una modalidad pensionaria como ocurre cuando el requisito para el acceso a una pensión se encuentra fijado en un régimen pensionario determinado, como el Decreto Ley 19990. Tal situación impediría que el análisis pueda concluir en que se cumplió con el requisito para el acceso pues la exigencia de aportes para cada uno de los sistemas no se encuentra establecida, sino que el requisito debe cumplirse sumando las aportaciones de ambos sistemas.
12. Por lo indicado no puede concluirse que el precedente sobre acreditación de aportes deba ser aplicado en todo su ámbito para realizar el análisis de los aportes en el presente caso y establecer si se ha configurado una desestimatoria por ser la demandada infundada o improcedente. Tal situación tiene asidero además en lo establecido por el artículo 4 del Decreto Supremo 092-2012-EF, reglamento de la Ley 29711, que establece que la acreditación de aportes para supuestos específicos, como es el caso de la PCPM, se hará para las aportaciones generadas en el Sistema Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 05106-2011-PA/TC

LIMA

RUBÉN FARFÁN ARREDONDO

10. En dicho escenario, si la normativa exige un mínimo de años de aportes, por ejemplo, veinte (20) años para acceder a una pensión determinada, lo que debe acreditarse en el amparo con los documentos previstos en el fundamento 26.a) del precedente recaído en la STC 4762-2007-PA/TC es que la parte demandante cumpla con el mencionado requisito. En caso no lo haga serán de aplicación los criterios para declarar infundada la demanda, o la consecuencia que se desprende de la resolución aclaratoria y que, tal como se ha señalado, conlleva a la improcedencia de la demanda.
11. Las reglas resumidas en el punto anterior sin embargo, tienen en la práctica algunas excepciones, como en el caso de que se pretenda acreditar años de servicios del Decreto Ley 20530 o cualquier otro régimen pensionario (contribuciones en el caso de la pensión de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP) o años de servicios en la Ley 10772). Esa misma situación, a juicio del suscrito, se presenta en los casos en que se pretenda la pensión complementaria a la pensión mínima (PCPM) pues si bien puede ser de aplicación la regla referida a la acreditación de aportes en lo que se refiere a la presentación de la documentación en copia legalizada o fedateada o copia simple, y la atinente a la documentación adicional, cuando se debe declarar la demanda, sea infundada o improcedente, no se puede extrapolar el criterio utilizando la STC 4762-2007-PA/TC y su resolución aclaratoria, en tanto la Ley 27617 exige un mínimo de 20 años de aportes entre el sistema público (Sistema Nacional de Pensiones) y el sistema privado (Sistema Privado de Pensiones); esto porque no existe una exigencia para el acceso a una modalidad pensionaria como ocurre cuando el requisito para el acceso a una pensión se encuentra fijado en un régimen pensionario determinado, como el Decreto Ley 19990. Tal situación impediría que el análisis pueda concluir en que se cumplió con el requisito para el acceso pues la exigencia de aportes para cada uno de los sistemas no se encuentra establecida, sino que el requisito debe cumplirse sumando las aportaciones de ambos sistemas.
12. Por lo indicado no puede concluirse que el precedente sobre acreditación de aportes deba ser aplicado en todo su ámbito para realizar el análisis de los aportes en el presente caso y establecer si se ha configurado una desestimatoria por ser la demandada infundada o improcedente. Tal situación tiene asidero además en lo establecido por el artículo 4 del Decreto Supremo 092-2012-EF, reglamento de la Ley 29711, que establece que la acreditación de aportes para supuestos específicos, como es el caso de la PCPM, se hará para las aportaciones generadas en el Sistema Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05106-2011-PA/TC

LIMA

RUBÉN FARFAN ARREDONDO

13. En orden a lo expuesto, se tiene que de la evaluación de los actuados, tanto del expediente administrativo como de la documentación presentada por el actor, no se ha acreditado que se haya cumplido con el requisito previsto el artículo 8 de la Ley 27617, vale decir con registrar un mínimo de veinte (20) años de aportaciones efectivas en total, entre el Sistema Privado de Pensiones y el Sistema Nacional de Pensiones, lo que determina que las instrumentales resulten insuficientes para cumplir con la exigencia del dispositivo legal precitado, debiendo, en consecuencia, declararse infundada la demanda.

Sr.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N ° 05106-2011-PA/TC
LIMA
RUBÉN FARFÁN ARREDONDO

VOTO DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas Vergara Gotelli y Eto Cruz, me adhiero a lo resuelto por mi colega Urviola Hani, pues conforme lo justifica, también considero que la demanda resulta infundada.

Sr.

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL